

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de octubre dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1031

Proceso No. 76001-33-33-011-2015-00138-00
Demandante: Henry Balcázar Marmolejo
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN y Otra
Medio de control: Reparación directa

Mediante auto del 7 de octubre de 2021 se dio aplicación a la norma que dispone la sentencia anticipada, y en tal virtud se fijó el litigio; se decretaron e incorporaron las pruebas documentales; se decretó oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para que remitiera copia autentica del proceso administrativo No. 378-AA-2013-02, a fin de proceder a la unificación de folios de matrícula inmobiliaria No. 378-3327 y 378-32369 y los certificados de tradición y libertad No. 378-3327 y 378-32369; y se requirió a la DIAN- Palmira para que aportara nuevamente en medio digital el expediente No. 200101243 en contra del contribuyente Carlos Enrique Zorrilla Trujillo, en el cual fue rematado el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-3327, verificando la legibilidad de la totalidad de las piezas que lo componen; así mismo, se negaron por innecesarias las pruebas de inspección judicial de interrogatorio de parte solicitadas por la Superintendencia de Notariado y Registro; y finalmente se dispuso que una vez allegadas las pruebas documentales se incorporarían al expediente para su contradicción, y disponer sobre el traslado de alegatos.

En cumplimiento a la orden judicial la DIAN- Palmira remitió tanto escaneados como el enlace que permite ver los 4 tomos que conforman en expediente administrativo 2000101243 adelantado en contra del contribuyente Carlos Enrique Zorrilla Trujillo, el cual se encuentra incorporado en el PDF 06 del expediente digital

Por su parte, el Juzgado expidió el oficio No. 700 del 5 de noviembre de 2021 dirigido a la oficina de instrumento Públicos de Palmira, concediéndole el término de 10 días para emitir la respuesta, oficio que le fuera remitido a la parte demandante para su trámite, al correo andresgomez85@yahoo.com, como consta en el expediente digital, del cual no se ha obtenido respuesta, desconociendo las gestiones realizadas por el apoderado a quien se le asignó la carga del recaudo de la prueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 78 numeral 8 del CGP.

Por consiguiente, habiéndose dado la oportunidad y el término suficiente para que fuera aportada las prueba documental decretada, pues como se indicó el oficio para tales fines se remitió el 5 de noviembre de 2021, es decir han transcurrido más de 9 meses, sin que se haya recaudado la prueba, ante tal circunstancia, y dado que se solo falta el recaudo de esa prueba documental, el Despacho considera necesario precluir la etapa probatoria; amén que obran elementos probatorios para proferir decisión de fondo.

En ese orden resulta procedente declarar culminado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del

Declara concluido periodo probatorio y corre traslado para alegatos

artículo 181 del CPACA, debiéndose ordenar a las partes que presenten sus alegaciones finales por escrito, dentro de los 10 días siguientes, antes de proferir la sentencia dentro del presente asunto, en el mismo término podrá el Ministerio Público rendir concepto su a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

Primero: INCORPORAR los documentos remitidos por la Dian Palmira, los que se podrán visualizar mediante el siguiente link [76001333301120150013800 RD](https://76001333301120150013800)

Segundo: DECLARAR concluido el periodo probatorio dentro del presente medio de control.

Tercero: CORRER traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361c610da8b9bfc0b70059c3f1c25a6819b1b517c03c1d4d811afafa21424888**

Documento generado en 12/10/2022 04:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1038

Proceso No. 76001-33-33-011-2022-00035-00
Demandante: Transportadora de Valores Atlas Ltda
Demandado: SENA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Resuelve rechazo demanda.

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo referente a la admisión o rechazo de la demanda, conforme a los siguientes:

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que el demandante presentó algunos documentos dirigidos a subsanar la demanda; sin embargo no aportó la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, tal como lo contempla el artículo 161 numeral 1 del CPACA, requisito exigible por tratarse de un asunto debatido bajo la égida del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que incorpora un conflicto particular de contenido económico, y como tal conciliable, y que no tiene el carácter de tributario conforme se advirtió en providencia del 22 de julio de 2022, en la medida que la determinación de la cuota de aprendices no comporta la imposición de un impuesto, tasa o contribución.

Así las cosas, y sin lugar a más disquisiciones al respecto, de conformidad con el artículo 169 numeral 2 del CPACA, en tanto la demanda no fue subsanada en su totalidad, por cuanto se reitera, no se presentó el requisito de procedibilidad, la consecuencia es el rechazo de la demanda.

De conformidad con todo lo expuesto, se,

DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por la Transportadora de Valores Atlas Ltda en contra del SENA, por cuanto no fue subsanada en su totalidad, por no haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.
2. SIN LUGAR a devolver los anexos, toda vez que el proceso se tramitó en su totalidad por canales digitales.
3. ARCHIVAR la actuación, una vez se encuentre en firme, previa las anotaciones en el aplicativo judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826d336ebdc09c76dc068d61ef2c052bb63935f797163ff69c4c6c0fd5e217fd**

Documento generado en 12/10/2022 04:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1167

Proceso No. 76001-33-33-011-2022-00080-00
Demandante: Ana Patricia Moreno Caicedo y Otros
Demandado: EMCALI EICE ESP
Medio de control: Reparación directa

Ref. Admite demanda después de subsanación.

En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio No. 693 del 10 de agosto de 2022, inadmitió la demanda a efectos de adecuar íntegramente la demanda atendiendo lo previsto en los numerales 1 a 6 del artículo 162 del CPACA, es decir de manera clara y concisa.

Dentro del término concedido para la subsanación, el apoderado dio cumplimiento a lo pedido, organizando y haciendo más inteligible el texto demandatorio.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio, se tiene que la demanda ya reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, por lo cual el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 171,179 y ss del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por JUAN SEBASTIÁN VALENCIA MORENO, MARTÍN EDUARDO VALENCIA SÁNCHEZ, ANA PATRICIA MORENO CAICEDO, y LUISA MARÍA VALENCIA MORENO en contra de EMCALI EICE ESP, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR al representante legal de EMCALI EICE ESP, o a quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a EMCALI EICE ESP y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles, siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. **PREVÉNGASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y allegue las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

5. **NOTIFICAR** del presente proveído a la parte demandante mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. **NO FIJAR** gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control debe adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9c19b47bc5863dfe29cb8241abd4a6dba8f5d8f097b204b007fc2264ed1a79**

Documento generado en 12/10/2022 04:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 933

Proceso No. 76001-33-33-011-2022-00106-00
Demandante: Wilson Enrique Ceballos Arcos
Demandado: Universidad del Valle
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

REF. Admite

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el 26 de julio de 2022, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que reclama en favor del demandante, la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas extras diurnas, nocturnas, festivas nocturnas, dominicales y/o festivas, recargo nocturno, efectivamente laboradas como celador de la entidad.

Previo a entrar en materia en el estudio integral de la demanda, se observa en la demanda se solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proferido por la Universidad del Valle que resolvió de manera negativa la solicitud elevada por el demandante, sin embargo del cuerpo integral de la demanda y de los anexos presentados, se evidencia que no se trata de un acto ficto, sino de un acto concreto, contenido en el oficio SAIA- No radicado: 2021-08-31-13622-1 del 31 de agosto de 2021, suscrito por el Jefe de la Sección de Nómina de la División de Recursos Humanos de la Universidad del Valle, en respuesta a la petición de reclamación salarial y prestacional elevada por el demandante y Otros el 21 de junio de 2021.

Al respecto, el oficio SAIA- No radicado: 2021-08-31-13622-1 del 31 de agosto de 2021 señala:

“(…) Dando alcance al oficio remitido a ustedes relacionado con el derecho de petición donde solicitan se realice la reliquidación de las horas extras con divisor de 190 horas, aplicando lo considerado en los conceptos Nos. 14181 y 418621 de 2020 emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, les comunicamos que su petición es improcedente teniendo en cuenta que:

La sección de Nómina aplica el Manual de Procedimiento MP-10-04-08, donde se establece la forma como se debe efectuar la LIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS-DOMINICALES Y FESTIVOS, asimismo, les indicamos que la Universidad del Valle tiene establecida para los celadores una jornada laboral por turnos y no una jornada laboral mixta.

No obstante, y en el entendido que, el asunto versa sobre aplicación de normatividad para la liquidación de prestaciones salariales se dio traslado a la Oficina de Asesoría Jurídica para el estudio y análisis respectivo.

Igualmente, la Oficina de Control Interno inicio una Auditoría al Proceso Liquidación de Horas Extras, Recargos Nocturnos-Dominicales y Festivos. (...)

De modo que no se considera que exista un acto ficto o presunto, sino que por el contrario, se trata de un acto expreso y concreto, en el que claramente se niega el reconocimiento de la reclamación de las horas extras elevada por el demandante.

Con la anterior precisión, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, el despacho hará una adecuación de las pretensiones, dejando claro que se tendrá como acto atacado la respuesta contenida en el oficio SAIA- No radicado: 2021-08-31-13621-I del 31 de agosto de 2021, suscrito por el Jefe de la Sección de Nómina de la División de Recursos Humanos de la Universidad del Valle, por cuanto se encuentra expresa la voluntad de la administración. En tal virtud se analiza que:

1. **Jurisdicción¹:** Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
2. **Competencia²:** Este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto que versa sobre un asunto de estirpe laboral de reliquidación de salarios y prestaciones sociales con base en las horas extras diurnas, nocturnas, festivas nocturnas, dominicales y/o festivas, recargo nocturno.

Asimismo, conforme al numeral 2 del artículo 156 del CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia por razón del territorio, se determinará por el lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar, en consecuencia, como el demandante tiene su domicilio en la ciudad de Cali y la demandada tiene sede en esta ciudad, el asunto es competencia de este despacho judicial.

3. **Requisitos de procedibilidad³:** Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos de carácter laboral, en consecuencia, no resulta exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, conforme se desprende del oficio que se tendrá por demandado, es decir el oficio SAIA- No radicado: 2021-08-31-13621-I del 31 de agosto de 2021, suscrito por el Jefe de la Sección de Nómina de la División de Recursos Humanos de la Universidad del Valle, en la administración no brindó la oportunidad de ejercer recursos en su contra, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el art. 161 del CPACA su interposición no es de carácter obligatorio, por ende, no es exigible este requisito en el presente asunto.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 4, Art. 155 y Num. 2, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Caducidad**⁴: En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual reclaman unos emolumentos que afectan una prestación de carácter periódico, como lo es el salario, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda**⁵:

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificada la parte, demandadas y la del apoderado demandante; sin embargo, se omitió registrar el lugar y dirección donde el demandante recibirá las notificaciones personales, siendo un requisito para admitir la demanda, no obstante, atendiendo a que es el único yerro, en atención al principio de primacía de los sustancial sobre lo formal, se requerirá a la parte para que aporte dicha información de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificada por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.)
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.

6. **Anexos**: Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda, en el cual si bien es cierto no se registra expresamente el correo del apoderado judicial, se puede verificar que fue enviado al correo inscrito por la apoderada en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 171 y 197 y ss del CPACA, se DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por **Wilson Enrique Ceballos Arcos**, en contra de la **Universidad del Valle**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho..

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

Al representante legal de la **Universidad del Valle**, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

A la Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a la **Universidad del Valle**, al **Ministerio Público**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPAC.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la demandada para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y alleguen las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por la Ley 2213 de 2022.

5. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. NO FIJAR gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

7. REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora con el fin de que informe dirección física donde el demandante recibirá notificaciones personales.

8. RECONOCER personería para actuar a IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS, portadora de la tarjeta profesional No. 348.038 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del demandante, cuya tarjeta se encuentra vigente según verificación en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09614f752e32bc8f27d93deb1009354b64d3727a87528beaa3bf5a9e523707bc**

Documento generado en 12/10/2022 04:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 13 de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2003

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00296-00
DEMANDANTE: MARINA VANEGAS DE CARDONA
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref. Auto Sentencia Anticipada Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021

ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, en la contestación de la demanda presentada el 31 de octubre de 2018, por la parte demandada, se formularon excepciones de cosa juzgada, caducidad de la acción, prescripción, carencia del derecho e inexistencia de la obligación, carencia de causa jurídica, cobro de lo no debido y la innominada. Una vez surtido el respectivo traslado, a criterio del despacho, dentro del presente asunto es posible que se encuentre acreditada la excepción de cosa juzgada; en consecuencia, es necesario dar aplicación a las normas que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto, trámite previsto en el numeral 3 del artículo 182 A del CPACA.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la sentencia anticipada:

La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

*“3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
(...)”*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, **se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.***

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Negrilla del despacho)*

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, es posible que se encuentre acreditada la excepción de cosa juzgada, por lo que se dará aplicación al numeral 3 del artículo 182A, debiéndose otorgar a las partes el término para que presenten sus alegatos de conclusión, a fin de dictar sentencia anticipada.

Respecto de las demás excepciones propuestas por la parte demandada, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 3 de artículo 282 del C.G.P., el cual establece:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. (...)

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. (...)”

Esto es, el despacho se abstendrá de su estudio, toda vez que resulta inane emitir algún pronunciamiento frente a dichas excepciones en caso de verificarse por sentencia que opera la excepción de cosa juzgada; salvo que, una vez surtido el término de traslado para presentar alegatos de conclusión, en el evento de no encontrarse fundada la mencionada excepción, se reconsidere la decisión de proferir sentencia anticipada y continúe el trámite del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. DIFERIR al momento de proferir la sentencia la resolución de las excepciones, propuestas por la parte accionada, en el evento en que la excepción de cosa juzgada no se encuentre fundada y continúe el trámite del proceso.

2. INCORPORAR y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

3. CORRER traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

4. APLICAR al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

Cumplido lo anterior, la sentencia se expedirá por escrito. No obstante, allegados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

5. ACEPTAR la renuncia del abogado ARY ARIAS RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.797.847 y portador de la Tarjeta Profesional No. 247.748 del C. S. de la J, al poder otorgado por las Empresas Municipales de

Cali - EMCALI EICE ESP, por finalización del contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito con la entidad demandada.

6. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b226c55e7dedd0ba249e6473141c7a07adad693c5d37a4262a7b1699a6bd80**

Documento generado en 13/10/2022 04:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 13 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2006

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00066-00
Demandante: **Gerardo Bueno Zúñiga Representante Legal
Suplente De La Empresa De Transporte
Montebello S.A.**
Demandado: **Distrito Especial Santiago De Cali**
Medio De Control: **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral**

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio No. 602 del 14 de junio del 2022, inadmitió la demanda, advirtiéndole que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante, el día 17 de junio de 2022, allegó escrito de subsanación y anexos, del cual se advierte que se corrigió el yerro anotado en la referida providencia, así:

- Acredito el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por él(a) por el señor **Gerardo Bueno Zuñiga, representante legal suplente de la empresa Transportes Montebello S.A.** en contra del **Distrito Especial De Santiago De Cali – Secretaria de Movilidad de la ciudad de Cali**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

- 2.1. Al representante de la entidad demandada **D.E. Santiago de Cali**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.2. Al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado Administrativo.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al **D.E. Santiago de Cali**, en calidad de demandada y al **Ministerio Público**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

- 3.1. **ENVÍESE** el traslado de la demanda mediante mensaje al **D.E. Santiago de Cali**, en calidad de demandada y al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

El traslado o los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74932475dc7e8c6fccd66b83c71d41207e08bf2b4930e7ffeca41275b3ff8caa**

Documento generado en 13/10/2022 04:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021. Revisado SIRNA, se evidencia que los apoderados de la parte demandante, no tienen correo electrónico registrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 13 de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1065

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-000110-00
DEMANDANTE: BELARMINA SALAZAR GONZALEZ
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REF. ADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 de la Ley 2213 de 2022, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **1 de agosto de 2022**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, dirigida a obtener la nulidad de la **Resolución No. 36-49-0400 del 6 de abril de 2022**, notificada electrónicamente el 7 de abril del mismo año, mediante la cual se negó la pensión vitalicia de jubilación por aportes a la señora **BELARMINA SALAZAR GONZALEZ**.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

Competencia²: Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo que resuelve una pensión por aportes, y cuya competencia territorial, se encuentra dada por el domicilio del demandante, el cual corresponde al Municipio de Jamundí, en el que la entidad demandada tiene sede.

Requisitos de procedibilidad³: La conciliación como requisito previo para demandar, conforme al artículo 161 del CPACA es facultativa en los asuntos

¹ Num 4 Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

laborales y pensionales, en consecuencia, este requisito no resulta exigible en el presente medio de control.

Respecto al requisito de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que conforme se desprende del acto, únicamente procedía el recurso de reposición, el cual no es obligatorio interponerlo para acceder a la jurisdicción administrativa; y en consecuencia, no es necesario demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, por tanto, no se requiere aportar el documento denominado "*Documentación con la cual se realizó el agotamiento de la vía gubernativa*", relacionado en el acápite de pruebas.

1. **Caducidad**⁴: En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual reclama una prestación de carácter periódico, como lo es una pensión de jubilación por aportes, originados por la vinculación mediante órdenes de prestación de servicios, en calidad de docente, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

2. **Requisitos de la demanda**⁵:

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandante y demandadas, y la del apoderado.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 35 Ley 2080 de 2021)
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda, Sin embargo, se evidencia que, al parecer, se encuentran incompletos los documentos denominados "*Copia del Fallo del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se reconoce la existencia de una relación laboral surgidas de las O.P.S.*"; Por tal motivo, se requiere a la parte demandante revisar la integridad de los mismos y aportarlos, en el término de cinco (5) días.

3. **Anexos**: Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se anexó copia del acto administrativo acusado con la correspondiente notificación; igualmente, se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta a la apoderada, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

⁴ Inciso c), numeral 1, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

1. ADMITIR la demanda instaurada por **BELARMINA SALAZAR GONZALEZ**, contra **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

2.1. A LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en calidad de demandada, a la dirección informada en la demanda, Calle 43 No. 57 – 14 CAN Bogotá D.C, correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le **deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, a quien se le **deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

2. DEBERÁ la parte actora, revisar la integridad de los documentos, que al parecer se encuentran incompletos, denominados *“Copia del Fallo del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se reconoce la existencia de una relación laboral surgidas de las O.P.S.”*. Se concede el término de cinco (5) días para aportarlos.

3. CORRER traslado de la demanda a **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.1. ENVÍESE mensaje a **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE al demandado para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de

datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

5. Notifíquese el presente proveído a la parte actora mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar a los abogados MARIA FERNANDA RUIZ VELASCO, identificada con la C.C. No. 1.085.270.198 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional número 267.016 del Consejo Superior de la Judicatura y JOSE EDUARDO ORTIZ VELA, identificado con la C.C. No. 12.977.077 de Pasto, portador de la tarjeta profesional número 44.737 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente, T.P. vigentes según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65585cc247091a7a1d7788798a16b15c6086d777800b0402bbe7086e57e842e**

Documento generado en 13/10/2022 04:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>